

PERIODICO OFICIAL

DEL ESTADO DE HIDALGO.

TOMO XXXII.

NOVIEMBRE 20 DE 1899.

NUM. 86

CONDICIONES.

Este periódico se publicará los días 1º, 4, 8, 12, 16, 20, 24 y 25 de cada mes.—El precio de suscripción será de un peso por cada veinte números.—Los números sueltos valen diez centavos y se expenden en las Administraciones de rentas.—Los remitidos y avisos se dirigirán a la dirección de este periódico y según su clase se insertarán gratis ó á precios convencionales, conforme á los artículos 110 y 111 de la Ley Orgánica de Hacienda.

DIRECCION

La Secretaría General

REDACTOR:

Bernabé Bravo.

CONDICIONES.

Los avisos, edictos etc., etc. que se remitan de cualquier punto del Estado, no se publicarán si no vienen acompañados del certificado de entero, hecho en la respectiva Administración de Rentas ó Receptoría.—Las suscripciones se reciben en esta ciudad y en los distritos, en las Administraciones de Rentas.

VARIAS NOTICIAS

AUTORIDAD QUE ATROPELLA.

Con este título publicó nuestro estimable colega «El Universal», el suelto que en seguida reproducimos:

«Ha llegado á nuestro conocimiento que cierta autoridad de Tizayuca arremetió á golpes, en compañía de sus hijos y en la casa de Eduardo Pérez Banda, contra Rafael Rodríguez.

Pérez Banda se quejó ante quien correspondía por haber habido allanamiento de morada, y sin embargo no se ha procedido contra los autores del atropello.

Llamamos la atención del Gobierno respectivo acerca de este escándalo y acerca de la injusticia cometida.»

Se indicó á la Jefatura Política de este Distrito recabara el informe respectivo, y obtuvo uno que á la letra dice:

«República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Distrito de Pachuca.—Presidencia Municipal de Tizayuca.—Número 445.—Cumpliendo con lo que se sirve Ud. ordenarme en su nota girada por la Sección 4ª bajo el número 246 de 14 del corriente, debo manifestar: que por los antecedentes que tiene esta oficina, que interinamente es á mi cargo, los hechos á que se refiere el párrafo que tuvo Ud. á bien acompañarme, y que apareció en el periódico «El Universal» con fecha 12 de este propio mes, fueron cometidos por los hermanos Julio y Gilberto Pérez, la noche del 16 de Julio del presente año; en cuyos hechos, según parece, resultó complicado el padre de los acusados, Sr. José Pérez Estrada, que desempeñaba las funciones de Presidente Municipal propietario de este Municipio.

De estos mismos hechos tomó conocimiento, en su oportunidad, la autoridad judicial de este pueblo, y á la fecha, los responsables están sujetos á las causas que, tanto por lesiones á Rafael Rodríguez y José Ponce, como por allanamiento de la morada de Eduardo Pérez, instruye el Juzgado 1.º de 1.ª Instancia de esa Ciudad.

Lo que tengo la honra de informar á Ud. para su conocimiento, devolviendo el recorte del párrafo de que se ha hecho mérito.

Libertad y Constitución. Tizayuca, 16 de Noviembre de 1899.—*Jesús M. Segovia.*—C. Jefe Político del Distrito de Pachuca.»

Se trata, pues, de un hecho ocurrido hace algunos meses, y que no ha quedado impune, como tampoco queda ninguno de los penados por la ley, y que llegan á conocimiento de la justicia hidalguense por los eficaces medios de que dispone para ejercer en toda su jurisdicción una severa vigilancia.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Recibido de Zimapan el 16 de Noviembre de 1899, á las 12 10 p. m.—Sr. Director del «Periódico Oficial.»—Tengo la honra de participar á Ud. que durante la primera quincena del presente mes, se conservó inalterable en este Distrito la tranquilidad pública.—*C. González.*

INSTRUCCION PUBLICA.

El Gobierno ha entrado en posesión de la Biblioteca que á iniciativa del Secretario particular del Sr. Gobernador, se ha fundido en la Carcel del Estado, con resultados muy satisfactorios. Cuenta ya dicha Biblioteca con más de seiscientos volúmenes donados por particulares y empleados públicos.

—En atención á que la Sra. Margarita Pérez ha servido en el ramo de Instrucción Pública Primaria durante treinta años, el Gobierno la ha jubilado con una pensión de treinta pesos mensuales.

ESCUELA PRACTICA DE AGRICULTURA

El Señor Hilario Cuevas, cafetero del Estado de Oaxaca, va á fundar una escuela práctica de agricultura, gratuita, en las inmediaciones del lago de Chapala, en el pueblo llamado San Luis Soyatlán.

Parece que el Sr. Cuevas se propone enseñar gratuitamente el cultivo del café y del hule, sin protección alguna extraña á sus propios recursos.

Dado el porvenir que se espera á tales cultivos en el país y el alto precio que ha alcanzado el hule en la vecina República (\$ 111 oro el quintal), no cabe duda que el filántropo Sr. Cuevas va á prestar al Estado un servicio inestimable, por el que bien merece la ayuda y protección de los jaliscienses y del poder público del Estado.

Felicitemos al autor de idea tan benéfica y deseamos que la lleve á término con toda felicidad, así como que se le vayan allanando las dificultades que siempre se presentan en toda novedad agrícola.

«BOLETIN DE HIGIENE.»

Está en nuestra mesa de redacción el núm. 1, correspondiente al 6.º año del estimable periódico toluqueño, cuyo es el nombre puesto al frente de estas líneas. Agradecemos el envío y saludamos al útil colega, deseándole prolongada y próspera vida.

MEJORAS MATERIALES.

Distrito de Huichapan.—En la Cabecera se prosigue con actividad la construcción del camino carretero que de este punto parte hacia Tecozautla; se ha acopiado el material necesario para la reposición de las banquetas de las calles de Allende y Tapia; se está construyendo un pedestal que será situado en el centro de la ampliación del jardín «Zaragoza», lado Sur y se han acopiado las lezas para la banqueta que debe circundar al mismo, y finalmente, se ha reparado en la parte que corresponde al pueblo de San José Atlán, el camino carretero que parte á Nopala. En el Municipio de Tecozautla se está terminando el primer ademe en el punto denominado «El Caracol», relleno de piedra y tierra con motivo de la reparación del camino nacional, y se compuso el zaguán de la escuela oficial núm. 12, poniéndosele visagras, llave y chapa. En el de Nopala quedó terminada la reparación del camino nacional, que de la Estación de aquel lugar conduce hasta los límites de este Municipio.

Gobierno del Estado.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

"DECRETO NÚM. 757.

La XVI Legislatura del Estado de Hidalgo decreta la siguiente

Ley Orgánica del Notariado en el Estado.

Artículo 1.º Notario es el funcionario público que con título legítimo y la correspondiente autorización otorgada por el Ejecutivo del Estado, está encargado de reducir á instrumentos públicos, los contratos, los actos y las últimas voluntades en los casos y términos que las leyes lo disponen ó permiten.

Art. 2.º En el Estado queda prohibido que los notarios ejerzan las funciones de actuario.

Art. 3.º Los notarios que pretendan el cargo del notariado, en algunos de los Distritos del Estado, presentarán la correspondiente solicitud al Ejecutivo, quien, previas las informaciones que considere oportunas sobre la aptitud y honradez de los solicitantes, les concederá ó no la autorización respectiva por sólo dos años, vencidos los cuales podrá otorgarla por otro término igual y así sucesivamente, precediendo siempre los informes conducentes á fin de conocer la conducta que el interesado haya observado en el ejercicio del notariado.

Art. 4.º La autorización que se diere conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, se agregará al respectivo título del notario que la hubiere solicitado, y se comunicará por el Secretario de Gobierno al Tribunal Superior, al Jefe Político y al Juez ó jueces de primera instancia del Distrito en que el interesado haya de ejercer sus funciones.

Art. 5.º Antes que el notario nombrado para determinado Distrito comience á funcionar, prestará, á satisfacción del Ejecutivo, caución por la cantidad de quinientos á dos mil pesos, según el monto que fijé; atentas las circunstancias del Distrito de que se trate, otorgándose la garantía ante el notario ó juez de primera instancia que aquel designe. Siempre que por razón de multa ó pago de daños y perjuicios que se impusieren al notario quedare disminuida la caución, deberá él mismo integrarla en el término preciso que se le señale y que no excederá de seis meses. Por la falta de cumplimiento de esta obligación y por la de caución en general, cualquiera que fuere el motivo de la falta, se retirará al notario responsable de una ú otra la autorización que se le hubiere otorgado para ejercer sus funciones.

Art. 6.º Los abogados podrán ejercer las funciones de notario llenando los requisitos que esta ley exige para tal cargo.

Art. 7.º Los notarios y los abogados que ejerzan el notariado no podrán ser procuradores en juicio, ni desempeñar judicialmente ningún trabajo de la profesión de abogado, ni intervenir de cualquiera manera, aunque sea encubiertamente, en los asuntos judiciales, tanto en la vía contenciosa como en la de jurisdicción voluntaria.

Art. 8.º La prohibición contenida en el artículo anterior importa una condición bajo la cual se concede á los notarios la licencia que necesitan para ejercer sus funciones; y el Ejecutivo, por lo mismo, retirará esa licencia siempre que se compruebe haberse infringido aquella prohibición.

Art. 9.º Los notarios sólo podrán ejercer sus funciones en el Distrito que se les haya señalado; fuera de él no tendrán fé pública y los instrumentos que autoricen carecerán de valor.

Art. 10. Los notarios usarán sellos uniformes, de tinta, de forma elíptica y que tendrán en el centro estas palabras: *República Mexicana, Estado de Hidalgo*; y en la circunferencia *N. N.* (nombre y apellido) *Notario Público, Distrito de* (aquí el nombre del en que ejerzan sus funciones).

Art. 11. En la Secretaría de Gobierno y en la de Acuerdos del Tribunal Superior se llevará un libro en el cual los notarios pondrán su firma y el sello que deban usar en el ejercicio de sus funciones, antes de entrar al desempeño de éstas. Pondrán también su firma y sello al margen de la autorización que se les expidiere.

Art. 12. Los notarios autorizarán en sus protocolos con total arreglo á las leyes toda clase de instrumentos públicos.

Art. 13. No podrán autorizar los actos é instrumentos que contengan cosa alguna á su favor, ó al de su cónyuge ó parientes en línea recta en cualquier grado, ó en la colateral hasta el cuarto grado inclusive. El instrumento ó acto que en contravención de este artículo autoricen será nulo, y al infractor se aplicará una multa de cien á quinientos pesos.

Art. 14. Todas las escrituras de los protocolos, las certificaciones y en general cuanto autoricen con su firma y sello será extendido en idioma castellano y en letra clara, sin abreviaturas ni enmiendas, con la fecha y cantidades en letras aun en el caso de que sea necesario repetir las por guarismos, y sin enterrerrenglonaduras que no queden repetidas y salvadas antes de las firmas.

Art. 15. Quedan prohibidas las testaduras, y cuando se cometa alguna equivocación, en lugar de testar la palabra ó frase, se encerrará entre paréntesis, se subrayará y se salvará al fin como las enterrerrenglonaduras.

Art. 16. La infracción de los artículos que preceden se castigará con multa de veinticinco á cien pesos; y si alguna de las partes interesadas en el documento probare que lo enterrerrenglonado ó subrayado se hizo sin su ajuicio y conocimiento, sufrirá el notario que resulte culpable una suspensión de oficio de uno á tres años, según la gravedad del caso, y será además responsable de los daños y perjuicios que á los interesados ocasionare.

Art. 17. Las raspaduras y el uso de sales corrosivas, quedan absolutamente prohibidos en toda clase de documentos. La contravención de este artículo se castigará con una multa de cien á quinientos pesos, sin perjuicio de la pena que corresponda por el delito de falsedad, si se cometiere.

Art. 18. La revelación de los actos ó del contenido de los instrumentos públicos que por su naturaleza deban reservarse, se castigará con la pena de uno á dos años de suspensión, según las circunstancias del caso, pagando además el notario responsable los daños y perjuicios que se originen.

Art. 19. Todos los actos concernientes á los instrumentos públicos, se ejecutarán personalmente por los notarios sin encomendarlos á otras personas.

Art. 20. Los notarios formarán sus respectivos protocolos con total arreglo á las prevenciones de tal y del Timbre, usando pliegos del tamaño común, sin escribir más de cuarenta renglones por plana, á igual distancia unos de otros, sin dejar claros ni huecos, y marcando con el número progresivo que corresponda todos los instrumentos que en ellos autoricen.

Art. 21. Todas las hojas del protocolo tendrán el número de su foliatura en letra y guarismos, así como la media firma y el sello del notario encargado de él.

Art. 22. Cada uno de los notarios, al abrir su protocolo, asentará el lugar en que lo hace, y la fecha con letra, poniendo además su sello y firma. Al fin de los meses de Junio y Diciembre lo cerrará, expresando en una razón las hojas que se hubieren empleado durante el semestre y el número de instrumentos otorgados, concluyendo con la protesta de no haber autorizado más, y con la fecha, sello y firma en la forma que se ha dicho.

Art. 23. En cada plana del protocolo se dejará en blanco á la izquierda, un margen de la tercera parte del papel, separado por una línea, para poner las razones y anotaciones que sean legales, y además una ceja para la costura, de quince milímetros de ancho, cuidándose de que lo escrito no se interumpa en manera alguna por la misma costura.

Art. 24. Fuera de los casos á que se refiere el artículo siguiente, serán nulos los actos que se autoricen en un proto-

colo por notario diverso del que lo tenga á su cargo; y el que se hubiere prestado á esta autorización, así como aquél á cuyo cuidado estuviere el protocolo, sufrirán la pena de suspensión por un año é indemnizarán á las partes de los daños y perjuicios consiguientes.

Art. 25. En los casos de enfermedad ó impedimento de algún notario, podrá éste elegir otro que lo substituya, siempre que lo hubiere en el mismo Distrito, previo aviso al Ejecutivo del Estado.

Art. 26. Al fin del último acto autorizado por el notario impedido se pondrá por el substituto la razón correspondiente que contenga la fecha y el motivo por que se encarga del protocolo así como el aviso dado al Ejecutivo. Cuando concluya la substitución, se pondrá de esto razón y se dará también aviso al Ejecutivo.

Art. 27. Los testamentos cerrados se anotarán en el protocolo en la forma establecida por el Código Civil, y el notario que falte á esta prevención incurrirá en las penas de la ley.

Art. 28. Todos los instrumentos públicos se extenderán en el protocolo y se otorgarán por personas que sean hábiles para contratar ó celebrar el acto de que se trate, ante el notario asistido de dos testigos sin tacha que sean varones, mayores de edad, vecinos del lugar en que se hace el otorgamiento y que sepan leer y escribir. En los testamentos y demás actos relativos á las últimas voluntades concurrirán los testigos y se llenarán las solemnidades unos y otras en el número y forma que previenen las leyes de la materia, aplicables al caso.

Art. 29. Todo instrumento público deberá tener los requisitos siguientes:

I. Expresión del lugar, día, mes y año del otorgamiento, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los contratantes, otorgantes y testigos.

II. Fe del conocimiento de las partes otorgantes y de su capacidad legal para el acto de que se trate. Ignorando estas circunstancias el notario, se harán constar en el instrumento por medio de dos testigos que lo sean conocidos, distintos de los instrumentales. Si no se presentaren testigos de conocimiento que tengan los requisitos legales, no otorgará el instrumento sino en casos de gravedad y urgentes, expresando la razón de la gravedad y urgencia; y si se presentaren documentos que acrediten la identidad de los otorgantes lo asentará también. En este caso valdrá el instrumento y tendrá fuerza si después se puede comprobar esa identidad de las personas y no de otra manera.

III. Firmas de los interesados, de los testigos instrumentales, de los de conocimiento y del notario, después de haberles leído éste la escritura. En caso de que no sepan ó no puedan firmar los interesados así se hará constar con expresión del motivo al fin del instrumento.

IV. Constancia de haberse explicado, á los otorgantes que lo ignoren, el valor y fuerza de las cláusulas del instrumento, principalmente en cuanto á las leyes y privilegios que renuncian.

Art. 30. Por falta de alguno de los requisitos prevenidos en el artículo que precede, se impondrá á los notarios la pena de un mes á un año de suspensión.

Art. 31. Cada instrumento llevará al margen su número progresivo, el nombre del contrato celebrado y el de los otorgantes.

Art. 32. Los notarios expedirán con su firma al calce y con su sello en cada una de las hojas, la original ó primera copia, con los timbres correspondientes, anotándose así en la subscripción del documento y al margen de la matriz. Respecto de las demás copias sólo podrán expedirlas por mandato judicial, si con ellas puede resultar perjuicio á otra persona.

Art. 33. Las escrituras sólo contendrán las cláusulas propias de los contratos que las motiven y las otras convenciones que estipulen los interesados, siempre que no sean contrarias á las leyes.

Art. 34. Cuando tengan que protocolizarse algunas diligen-

cias judiciales ó cuando á consecuencia de éstas haya de otorgarse una escritura pública, se hará lo que proceda por el notario que elijan las partes si estuvieren conformes ó por el que designe el juez en caso contrario, facilitándose al designado los autos y antecedentes necesarios. A falta de notario lo hará el juez receptor.

Art. 35. Los protestos de libranzas y demás obligaciones mercantiles, se extenderán en la forma y términos prevenidos por el Código de Comercio. Al asentar diligencias sobre ratificación de firmas de cartas-poder, los notarios darán fe del conocimiento de las personas y de su capacidad legal, acompañándose de dos testigos instrumentales.

Art. 36. Queda á cargo del Ejecutivo conceder licencia á los notarios para separarse temporalmente del ejercicio de sus funciones por el tiempo que estime conveniente según las circunstancias del caso.

Art. 37. En los Distritos donde no hubiere notario autorizado para ejercer, ó donde el que lo esté se hallare ausente ó impedido y no hubiere otro que lo substituya conforme al artículo 25, podrán los jueces de primera instancia otorgar instrumentos públicos, sujetándose á las prevenciones de esta ley que sean aplicables. En el segundo caso, los instrumentales que otorgaren dichos jueces, comenzarán con la inserción del aviso que de su ausencia les dé el notario, ó en defecto de ese aviso con la de la información que previamente levantará para acreditar la ausencia ó impedimento del notario. La omisión de este requisito por parte del juez de primera instancia producirá la nulidad del instrumento, y hará incurrir al mismo juez en la pena con que la ley castiga al empleado público que ejerce funciones que no le corresponden por su empleo, la cual se le impondrá mediante el proceso que el Tribunal Superior mandará instruir cuando se le dé cuenta con la copia de que habla el artículo 47 ó se le denuncie el hecho.

Art. 38. Los protocolos y demás documentos que formaren los notarios, pasarán, como propiedad del Estado, al Juzgado de primera instancia del Distrito en que estuviesen adscritos, cuando por muerte ú otra causa dejaren de funcionar. Si en el Distrito hubiere mas de un Juzgado, los protocolos y documentos pasarán al primero.

Art. 39. Antes de pasarse los protocolos al Juzgado correspondiente, serán cerrados, con sujeción á lo prevenido en la segunda parte del artículo 22, por el notario, si fuere posible, y no siéndolo se pasarán dichos protocolos, en el estado que tengan, al juez de primera instancia, quien practicará el acto de la clausura.

Art. 40. Los notarios, sus representantes, descendientes ó cualesquiera otras personas que conserven en todo ó en parte un protocolo que deba pasar al Juzgado de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, incurrirán en la pena de robo que impondrá el juez instruya lo el respectivo proceso y recogiendo el protocolo.

Art. 41. Los protocolos existentes hasta la fecha en los juzgados de primera instancia quedarán en éstos, y tanto de los mismos protocolos como de los que en lo sucesivo pasen á dichos juzgados, conforme á lo dispuesto en el artículo 38, podrán los jueces computar los testimonios ó copias que fueren de darse. Podrán hacer también en los expresados protocolos las anotaciones que procedan legalmente.

Art. 42. Por ningún motivo podrán sacarse de las notarías y juzgados de primera instancia los protocolos concluidos ni los correos sino por el notario ó juez receptor y solamente con el fin de recoger las firmas de las personas impedidas.

Art. 43. Todos los instrumentos públicos otorgados ante notario competente ó juez receptor con sujeción á esta ley, harán fe en juicio y fuera de él. Cuando para hacer fe fuera del Estado necesiten legalizarse las firmas que los autoricen, la legalización se hará por el Gobernador del Estado.

Art. 44. El pago de los honorarios que devenguen los notarios ó jueces receptores en sus diversos actos, se sujetará á

los aranceles y leyes vigentes y á lo que previene el artículo 53 de la presente.

Art. 45. En el Tribunal Superior se formará un archivo general de instrumentos públicos á fin de evitar á los interesados los perjuicios consiguientes en caso de pérdida de la matriz ó protocolo en que consten los contratos ó actos que se celebren.

Art. 46. El archivo á que se refiere el artículo anterior, estará á cargo del Secretario de la primera Sala, quien será responsable de la violación de los secretos contenidos en los instrumentos ó de la pérdida de ellos; y la responsabilidad se hará efectiva conforme á las leyes.

Art. 47. Los notarios y jueces de primera instancia remitirán, bajo cubierta certificada, dentro de los ocho primeros días de cada mes, al Tribunal Superior, copia autorizada de los instrumentos ó de la pérdida de ellos; y la responsabilidad se hará efectiva conforme á las leyes.

Art. 48. Si algún instrumento exigiere reserva, la copia de él se remitirá bajo cubierta cerrada y sellada en el punto de unión, expresándose sobre ella el nombre de los otorgantes, la fecha del otorgamiento, el objeto del contrato y el valor que en él se vea. En los casos á que se refiere el artículo 37, y cuando el instrumento exigiere reserva, con el pliego cerrado se remitirá separadamente copia del aviso ó de la información requeridos por el mismo artículo.

Art. 49. La Secretaría de la Primera Sala formará índices anuales de los instrumentos que haya recibido, con expresión del nombre de los notarios ó jueces que los remitan.

Art. 50. Los notarios ó jueces que no hicieren la remisión de las copias mensuales de los instrumentos públicos dentro de los ocho días que expresa el artículo 47, ú omitiesen dar el aviso de no haberlos otorgado, sufrirán una multa de diez á doscientos pesos que de plano impondrá el Tribunal Superior, sin perjuicio de hacer la remisión dentro de los restantes días del propio mes.

Art. 51. En el caso de extravío ó destrucción de los protocolos, los testimonios que las partes necesitaren se expedirán por el secretario de la Primera Sala, previo mandamiento judicial expedido conforme á las leyes.

Art. 52. Los testimonios de que trata el artículo anterior, se expedirán gratis, pagando solamente el costo del papel y estampillas.

Art. 53. Los notarios ó jueces receptores cobrarán á los interesados las copias que se remitan al archivo general á razón de cincuenta centavos por el primer pliego de lo escrito, y veinticinco por cada uno de los siguientes, además del valor del papel y estampillas.

Art. 54. Cuando el Ejecutivo lo considere conveniente, nombrará visitadores de protocolos, cuyo nombramiento deberá recaer en abogados ó notarios.

Art. 55. Para los casos de responsabilidad no previstos en esta ley, en que incurran los notarios ó jueces receptores, se estará á las vigentes.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Se derogan todas las disposiciones anteriores á la presente, relativas á escribanos.

Art. 2.º Los escribanos en ejercicio á la publicación de esta ley, ocurrirán por escrito al Ejecutivo del Estado en el curso del presente mes manifestando si continúan ejerciendo su oficio sólo como notarios. Si no lo manifestaren se tendrá por renunciada la autorización para ejercer.

Art. 3.º El Ejecutivo comunicara oportunamente el resultado al Tribunal Superior y éste á los jueces de primera instancia que correspondía.

Art. 4.º Dentro del plazo fijado en el artículo 2.º de los transitorios, los escribanos que estuvieren ejerciendo como actuarios entregaran á los respectivos jueces de primera instancia, por formal inventario, los expedientes civiles en que

hayan intervenido, para que sigan girándose por la secretaría del juzgado.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones en Pachuca, á 8 de Noviembre de 1899.—*Fortunato F. Andrade*, diputado presidente.—*Enrique González Barredo*, diputado secretario.—*Bernabé Bravo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 16 de Noviembre de 1899.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Fco. Hernández*, Secretario General.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

«DECRETO NUM. 758.

La XVI Legislatura del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Desde el día 1.º de Enero de 1900 queda suprimido el Juzgado 3.º de 1.ª Instancia del Distrito de Pachuca que estableció el Decreto núm. 425 de 10 de Octubre de 1882.

Art. 2.º Los negocios existentes en dicho Juzgado se distribuirán, por mitad, entre los otros dos; haciéndose la entrega bajo riguroso inventario del que se remitirá un ejemplar al Tribunal Superior de Justicia.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de sesiones, en Pachuca, á 10 de Noviembre de 1889.—*Carlos F. de Landero*, diputado presidente.—*Enrique G. Barredo*, diputado secretario.—*Bernabé Bravo*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 17 de Noviembre de 1899.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Fco. Hernández*, Secretario General.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

«DECRETO NUMERO 759.

La XVI Legislatura del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo 1.º Las operaciones de compra-venta que hagan cualesquiera negociaciones, fincas de campo, talleres, giros mercantiles, establecimientos industriales, agentes viajeros ó comerciantes ambulantes en el Estado, causarán un impuesto en los términos que á continuación se expresan:

I. Medio por ciento sobre las ventas al por mayor que dentro de las fincas rústicas hagan los agricultores, de los productos naturales de los mismos predios.

II. Uno y medio por ciento sobre toda operación de compra-venta hecha al por mayor y que no esté comprendida en la fracción anterior.

III. Tres por ciento sobre ventas al menudeo.

Art. 2.º Se entiende por venta al menudeo, la operación cuyo precio no llegue á veinte pesos, y por compra-venta al por mayor, aquella cuyo precio sea de veinte pesos ó exceda de esta cantidad. La permuta de efectos ó mercancías se equiparará á la compra-venta.

Art. 3.º Quedan exceptuados del pago de este impuesto:

I. Las ventas hechas por establecimientos dependientes de la Federación, del Estado ó de los Municipios.

II. Las operaciones de compra-venta de minerales y productos metalúrgicos.

III. Las barras de plata y oro.

IV. La compra-venta de maquinaria para minas.

V. Las operaciones de compra-venta que la ley grava en forma diversa.

Art. 4.º El impuesto de que habla el art. 1.º se satisfará por el vendedor, pero tratándose de establecimientos consumido-

res, será satisfecho por el comprador, á no ser que se acredite haber hecho el pago el vendedor.

Art. 5.º Los dueños ó encargados, por cualquier título, de una negociación, finca de campo, taller, giro ó establecimiento, están obligados á presentar anualmente á las Oficinas de rentas del Estado, dentro de los primeros diez días del mes de Noviembre, una manifestación por triplicado, que exprese bajo protesta de decir verdad:

- I. Nombre del propietario ó razón social de la negociación.
- II. Clase de comercio ó industria que se ejerza, nombre especial del giro y lugar en que esté ubicado.
- III. Capital en giro incluyendo los créditos, las comisiones y demás que lo formen.
- IV. Importe probable, con la debida separación, de las ventas al menudeo y operaciones de compra-venta al por mayor en el año siguiente, calculado por las del anterior.
- V. Cantidad aprobada en la Administración del Timbre por ventas al menudeo.

Art. 6.º Cuando en el curso del año se establezca una negociación, giro ó taller, darán los dueños ó encargados, aviso por escrito, dentro de cinco días, á la Oficina de rentas, con los requisitos que marcan las fracciones I y II del art. 5.º, y el exactor, con vista de tal aviso, señalará una cuota provisional que el causante deberá satisfacer por mientras no se fije la definitiva. La manifestación se hará dentro de los primeros diez días del cuarto mes, contado desde la fecha de la apertura, con los detalles, excepto el último, que el mismo art. 5.º menciona, calculando las operaciones probables del año, por mayor y al menudeo, según las verificadas en el trimestre transcurrido. Fijada la cuota, se liquidará el impuesto conforme á ella, desde el día de la apertura.

Art. 7.º La obligación de presentar las manifestaciones comprende á toda negociación aun cuando deba quedar exceptuada del pago del impuesto; pues para que dicha exención surta efecto, ha de declararse por la respectiva Oficina de rentas.

Art. 8.º Las Oficinas de rentas, con vista de las manifestaciones que se les presenten, fijarán el importe anual del impuesto ó declararán la excepción si las encuentran conformes con la calidad del giro, y consideran que el cálculo de las operaciones está hecho con la debida aproximación, notificando á los causantes la resolución dentro de cinco días por medio de avisos que se fijarán en las puertas de las Oficinas respectivas.

Art. 9.º En caso contrario, las Oficinas objetarán las manifestaciones indicando dentro de tercero día al causante la cantidad que debe señalar; si éste se conformare, ella será la base del impuesto; y si no se conformare, presentará dentro de ocho días las pruebas que le pida la Oficina y las que él estime conducentes. Si no se rindiere prueba alguna, se tendrá como base del impuesto la cantidad indicada por el exactor, sin ulterior recurso; pero si se rindiere y la Oficina quedare satisfecha, subsistirá la cantidad manifestada; y no quedándolo, se pasará el asunto á la Junta de que habla el artículo siguiente. El exactor resolverá siempre dentro de cinco días.

Art. 10. En cada lugar donde exista Oficina rentística, habrá una Junta Calificadora de manifestaciones del impuesto que establece esta ley y la formarán, el Municipio que esté presidiendo la Asamblea y dos vecinos nombrados por la misma Asamblea, que á la cualidad de notoria honradez, reúnan las circunstancias de poseer alguna negociación mercantil, industrial ó agrícola.

Art. 11. Las Asambleas Municipales harán esos nombramientos en la primera quincena del mes de Noviembre y lo comunicarán sin demora á los respectivos exactores, quienes publicarán los nombres de las personas que deban formar la Junta Calificadora.

Art. 12. Los causantes sobre cuyas manifestaciones haya de resolver la Junta Calificadora, ocurrirán á ésta por escrito en la segunda quincena de Noviembre, si se trata de giros establecidos, ó en la segunda quincena del cuarto mes de la apertura si se trata de los abiertos en el curso del año, rindiendo pruebas en apoyo de sus pretensiones. Estas pruebas consistirán en la presentación de libros, apuntes y demás constancias que se juzguen oportunas. La Junta resolverá teniendo en cuenta los informes que tome y los datos que se le presenten; y dictará su decisión dentro de cinco días, notificando á

los causantes por medio de avisos en las puertas de las Oficinas exactoras.

Art. 13. En la calificación de manifestaciones, el exactor tendrá voz informativa.

Art. 14. Tanto al admitir como al calificar las manifestaciones, se relacionará el importe de las operaciones manifestadas con el capital en giro, la importancia de la negociación y la utilidad que racionalmente deba suponerse, para deducir el grado de veracidad del referido importe.

Art. 15. En ningún caso podrá señalarse como base del impuesto, cantidad inferior á la manifestada por el causante, ni á la fijada por la Administración del Timbre en la boleta respectiva, si esta última cantidad fuere mayor que la primera, ni á la que resulte de los libros de ventas que deben llevarse con arreglo á la ley del Timbre.

Art. 16. Lo determinado por la Junta Calificadora, no tendrá más recurso, que el de revisión por un Jurado que se compondrá del Jefe Político del Distrito, del Presidente Municipal de la Cabecera del mismo Distrito y de tres vecinos, que los primeros designen, y tengan los requisitos que expresa el artículo 10. A este Jurado ocurrirán los interesados después de haber hecho el pago del mes que corresponda, conforme á la calificación de la Junta, acompañando la constancia del enterero. Si la decisión del Jurado Revisor les fuere favorable, el exceso que hubieren satisfecho se les compensará en el pago inmediato. No estando conforme el empleado de rentas con la decisión de la Junta Calificadora, ocurrirá igualmente al Jurado Revisor, sin perjuicio de hacer efectivo, entre tanto, el cobro de la cantidad señalada por dicha Junta. Tanto los interesados, como el empleado de rentas habrán de ocurrir al Jurado Revisor, en el término de cinco días, transcurridos los cuales, sin haberlo verificado, el Jurado no revisará la decisión de la Junta, como tampoco lo hará por la falta de certificado de enterero, pues en ambos casos se consideran conformes al interesado y al exactor, ya sea favorable ó desfavorable al Fisco la decisión de la Junta; mas el exactor responderá personalmente al Erario. El Jurado dictará su decisión dentro de cinco días, y la notificará á los causantes en los mismos términos que la Junta Calificadora.

Art. 17. Una vez fijadas, según los artículos que preceden, las operaciones anuales de un giro ó establecimiento, la respectiva Oficina de rentas entregará al interesado una boleta impresa que contenga:

- I. Sello de la Oficina y número de orden del registro correspondiente.
- II. Título del impuesto.
- III. Nombre, ubicación y clase del giro ó establecimiento.
- IV. Nombre del propietario ó la razón social.
- V. Monto aceptado de las operaciones anuales por mayor y menor.
- VI. Importe anual del impuesto, y la parte de él que corresponda á cada mensualidad.
- VII. Doce espacios en blanco para que en ellos vaya anotando la Oficina recaudadora el pago respectivo.

Art. 18. Determinada la cuota que deba pagar el causante, ó declarada la excepción, se anotarán con la una ó la otra y en la fecha en que se hagan, los tres ejemplares de la manifestación que previene el art. 5.º, autorizándose la anotación con la firma del exactor y el sello de la Oficina. De dichos ejemplares, uno se devolverá al interesado para su justificación y resguardo, otro quedará en el archivo de la Oficina, y el tercero se remitirá al Gobierno dentro de los primeros ocho días del mes de Enero, cuando se trate de giros establecidos, ó del mes siguiente á la fecha de la cuotización en giros abiertos en el curso del año, con la lista, por orden numérico, de las manifestaciones admitidas, para los efectos á que hubiere lugar.

Art. 19. Los causantes están obligados á rectificar ó ratificar en los primeros ocho días del mes de Julio, la cuota fijada en las boletas como importe de las ventas al menudeo y las operaciones de compra-venta al por mayor.

Art. 20. La rectificación ó ratificación se hará por medio de escrito que los causantes presentarán por triplicado á las Oficinas de rentas, expresando bajo protesta de decir verdad:

- I. El importe, con la debida separación, de las ventas al menudeo y las operaciones de compra-venta al por mayor que hayan verificado en los seis meses anteriores.
- II. La cantidad aprobada por la Administración del Timbre, por ventas al menudeo.

Art. 21. Las Oficinas de rentas con vista de los escritos en que se ratifique la manifestación, fijarán la cuota que los causantes hayan de seguir pagando, á cuyo efecto se tendrán en cuenta por aquéllas, las reglas establecidas en los artículos 14 y 15 y harán en la boleta la anotación que corresponda.

Art. 22. En caso de ser objetado el contenido de algún escrito, se observará el procedimiento que establecen los artículos 9º y 12, con la modificación de que el plazo para ocurrir á la Junta Calificadora será de cinco días, contados desde que se notifique la decisión en que se haya señalado la cuota por el exactor.

Art. 23. El pago del impuesto se hará adelantado en los primeros diez días de cada mes, bajo la pena que establece el art. 35.

Art. 24. La boleta de que trata el art. 17, deberá estar puesta en lugar visible del establecimiento, á fin de que los agentes del Fisco puedan cerciorarse fácilmente de que está pagado el impuesto.

Art. 25. En caso de extravío de la boleta, el causante pondrá el hecho en conocimiento de la respectiva Oficina de rentas, la que expedirá el duplicado con referencia á los datos del registro.

Art. 26. Cuando se traspase ó venda una negociación, los interesados darán aviso por escrito á la Oficina de rentas, acompañando la boleta para que se anote convenientemente, y ésta se entregará al nuevo dueño para que siga haciendo los enteros. En todo caso, el nuevo dueño será responsable y pagará lo que su antecesor haya dejado de satisfacer, si descuida recoger la boleta con la constancia de estar al corriente en sus pagos.

Art. 27. Si un giro ó establecimiento fuere clausurado en el curso del año fiscal, el causante lo participará á la respectiva Oficina de rentas, por escrito, con certificado extendido por el residente Municipal de ser cierta la clausura.

Art. 28. Se practicarán visitas de inspección á los giros y establecimientos, cuando haya indicio de que se ha defraudado el impuesto y cuando el Ejecutivo lo crea conveniente.

Art. 29. El Gobierno al ordenar las visitas de inspección, expedirá la respectiva credencial á los empleados que designe para practicarlas, dándoles las instrucciones necesarias.

Art. 30. En las visitas solamente se exigirá la presentación de los libros talonarios, de ventas y de contabilidad en su caso, que deben llevarse conforme á los artículos 29 de la ley federal de 23 de Abril de 1893, y 1º y 2º del decreto de 16 de Agosto del mismo año, y de las cuentas de "Mercancías Generales" y de "Caja" en el libro respectivo de la negociación.

Art. 31. En caso de denuncia, las visitas se concretarán á revisar la operación ó las operaciones denunciadas, en todos los libros de la casa visitada.

Art. 32. Se impone á los causantes la obligación de exhibir, en su caso, los libros que expresan los artículos anteriores, en las visitas que se les practiquen. Los que así no lo hagan, serán consignados al Juez competente por el delito de desobediencia á los agentes de la autoridad.

Art. 33. Al practicarse una visita, se extenderá por duplicado el acta, en la que se asentarán todas las circunstancias que ocurran y los resultados que se obtengan. De dicha acta, que será firmada por el que practique la visita y la persona visitada, y no queriendo ó no sabiendo hacerlo ésta, por dos testigos designados por aquél, se dejará un ejemplar en poder del visitado, remitiéndose el otro á la Administración de rentas del Distrito, para la resolución que proceda cuando el encargado de la Oficina no hubiere practicado la visita.

Art. 34. La falta de aviso de apertura de un giro ó establecimiento ó de presentación oportuna de las manifestaciones expresadas, se penará con multa de uno á cien pesos, según las circunstancias.

Art. 35. La falta de pago del impuesto dentro del término que fija el art. 23, hará incurrir al causante en un recargo de diez por ciento sobre el adeudo por cada uno de los meses subsiguientes en que deje de satisfacerse el impuesto.

Art. 36. La omisión del aviso que previene el artículo 27 se castigará con una multa de dos á cincuenta pesos, sin perjuicio de pagar el impuesto que haya quedado pendiente.

Art. 37. La defraudación que se haga del impuesto, no presentando la manifestación prevenida por los artículos 5º y 6º, ó el escrito á que se refiere el 20, dando aviso falso de la

clausura, omitiendo asientos ó alterando cifras, se penará con multa de cinco á quinientos pesos.

Art. 38. En caso de reincidencia, se agravará la pena que se imponga con un veinticinco por ciento, sea cual fuere el número de infracciones; pero si en ningún caso la multa pueda exceder del máximo fijado en el artículo anterior.

Art. 39. Corresponde exclusivamente á los Administradores de rentas la facultad de imponer y hacer efectivas las multas que procedan con arreglo á este decreto.

Art. 40. Si se hubiere impuesto multa y el causante estuviere conforme en pagarla, los Administradores, sin perjuicio de hacer efectivos la multa y el impuesto, remitirán al Gobierno el expediente respectivo, pidiendo que se apruebe el procedimiento.

Art. 41. En caso de no estar conforme con la multa el interesado, previo depósito de ésta en la Oficina de rentas correspondiente, podrá ocurrir por escrito al Ejecutivo, dentro de los ocho días siguientes á la notificación, expresando las razones en que funda su inconformidad, y éste, en vista de lo que aquél alegue y del informe justificado que rinda la persona que practicó la visita, resolverá lo que estime de justicia.

Art. 42. Son comerciantes ambulantes para los efectos del art. 1º, todas las personas que sin tener establecimiento fijo en la localidad, efectuaren en nombre propio algunas operaciones de compra-venta.

Art. 43. Se reputan agentes viajeros, para los efectos del mismo artículo, los corredores, comisionistas, factores y dependientes que en nombre y por cuenta de los propietarios de establecimientos ó empresas no radicadas en la localidad, hicieren, sobre muestras ó sin ellas, ventas de objetos ó mercancías, ya sea que tales objetos y mercancías se entreguen desde luego por dichos agentes á los compradores, ó ya sea que hayan de entregarse después por aquéllos, ó remitirse por los propietarios de los establecimientos ó empresas en cuyo nombre se haya hecho la operación.

Art. 44. Se considerará perfeccionado el contrato y se causará el impuesto por la sola aceptación de las proposiciones ó propuestas del agente, aun cuando no se otorgue constancia por escrito ó se alegue que la subsistencia del contrato depende todavía de la aprobación de los principales.

Art. 45. Quedan comprendidos en las dos anteriores disposiciones los dueños ó agentes de talleres de sastrería, de modas ó de cualquier otro establecimiento no radicado en la localidad.

Art. 46. Los agentes viajeros ó comerciantes ambulantes, no podrán dar principio á sus operaciones sin hacer previamente ante la respectiva Oficina de rentas una manifestación por triplicado que exprese:

I. La clase de mercancías que se propongan vender, así como su valor, peso, número ó medida aproximadamente.

II. Si las ventas han de ser al por mayor, al menudeo ó de ambos modos.

III. La designación de su domicilio ó residencia.

IV. La garantía que asegure el pago del impuesto, y la cual será calificada por el exactor.

Uno de los tres ejemplares se devolverá al interesado con el sello de la Oficina y el término que el exactor lije prudentemente para las operaciones.

Art. 47. Verificadas éstas, ó concluido el término, los interesados presentarán á la Oficina, una noticia de dichas operaciones, especificando su importe, á fin de que con arreglo á ella el exactor, si estuviere conforme, declare la excepción, ó liquide y haga efectivo el impuesto.

Art. 48. Si el exactor no estuviere conforme, porque tenga datos que justifiquen suficientemente que el causante ha vendido más mercancías que las consignadas en dicha noticia, ó á precio mayor del que en ella figuren, además de exigir el impuesto correspondiente al exceso y una multa del doble de aquél, que en ningún caso excederá de quinientos pesos ni bajará de dos, consignará al responsable al Juez de primera instancia, para que se le siga proceso por falsedad.

Art. 49. La infracción del art. 46 se penará con una multa de uno á doscientos pesos, según las circunstancias, sin perjuicio de hacer efectivo el impuesto, tomando como base los datos que se proporcione el exactor.

Art. 50. Quedan relevados de presentar las manifestaciones de que habla el art. 46, los comerciantes ambulantes, siempre que el valor de las mercancías no exceda de la cantidad de veinte pesos.

Art. 51. El cobro y aforo en el caso del artículo anterior se verificarán por los exactores ó sus agentes, previa manifestación verbal de los causantes; y la comprobación se hará por medio de listas que entregarán diariamente los cobradores á las oficinas, consignando el número de la boleta, el nombre de los causantes, la clase, peso y valor de la mercancía, así como el importe del entero y su distribución por ramos

Art. 52. Las personas que hicieren alguna compra ó pedido á comerciantes ambulantes ó agentes viajeros que no hayan cumplido con lo dispuesto en el art. 46, ó que no hayan exigido de dichos comerciantes ó agentes la factura ó recibo, cuando deban expedirse conforme á la ley del Timbre, con la nota de la Oficina de rentas del Estado de estar cubiertos los derechos fiscales relativos, incurrirán en una multa de uno á doscientos pesos según las circunstancias, á juicio del exactor que la haga efectiva, y sin perjuicio de la pena que para los comerciantes ambulantes ó agentes viajeros señala el art. 48.

Art. 53. El impuesto y las multas á que se refiere la presente ley, se exigirán haciendo uso, si fuere necesario, de la facultad económico-coactiva.

TRANSITORIOS.

Art. 1.º Esta ley comenzará á regir el día 1º de Enero de 1900, quedando derogados los decretos número 741 y 752 y demás disposiciones que pugnan con las de la presente.

Art. 2.º Las manifestaciones presentadas conforme á los referidos decretos servirán de base para la aplicación de la presente ley.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el Salón de Sesiones, en Pachuca, á 13 de Noviembre de 1899.—*Carlos F. de Landero*, Diputado Presidente.—*Bernabé Bravo*, Diputado Secretario.—*Lamberto Revilla*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 17 de Noviembre de 1899.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Fco. Hernández*, Secretario General.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

"DECRETO NÚM. 760.

La XVI Legislatura del Estado de Hidalgo decreta:

Artículo 1.º Se establece una contribución personal que, por los productos de su trabajo físico ó moral, pagarán mensualmente los habitantes del Estado, conforme á las cuotas siguientes:

Producto anual.	Cuota mensual.
Hasta 100 pesos	\$ 0 15
De más de 100 hasta 300	0 25
De más de 300 hasta 500	0 35
De más de 500 hasta 1000	0 50
De más de 1000 hasta 2000	1 00
De más de 2000 en adelante	2 00

Art. 2.º Sobre las cuotas establecidas por esta ley no podrán decretarse impuestos ningunos adicionales, sean cuales fueren objeto ó denominación.

Art. 3.º Quedan exceptuados del pago de la contribución personal:

I. Las mujeres;

II. Los menores de diez y ocho años;

III. Los mayores de sesenta años que carezcan de otros recursos que los que les proporcione su trabajo corporal;

IV. Los funcionarios y empleados de la Federación, del Estado y de los Municipios;

V. Los estudiantes;

VI. Las personas sujetas al pago de cualquier otra contribución periódica, siempre que su importe total no sea menor de tres pesos mensuales para el Estado y por un solo concepto.

Art. 4.º La recaudación de este impuesto se hará efectiva dentro de los primeros ocho días del mes en que se cause. La falta de pago de una mensualidad se castigará con multa igual al duplo del entero.

Art. 5.º Serán agentes para el cobro de la contribución personal los jueces auxiliares de los barrios, pueblos y rancharías, que conforme á la ley deben nombrar anualmente las autoridades municipales, y percibirán como honorarios una cantidad que no baje del seis ni exceda del doce por ciento de la recaudada. El honorario será fijado dentro de estos límites por los Recaudadores de rentas, con aprobación del Ejecutivo del Estado.

Art. 6.º Para ser juez auxiliar se requiere, además de los requisitos legales establecidos:

I. Ser de notoria honradez;

II. Tener bienes raíces suficientes y prestar caución ó dar fianza bastante para garantir su manejo como agentes del cobro, á juicio y bajo la responsabilidad de la autoridad que lo nombrare.

Art. 7.º Pueden ser agentes del cobro, con los derechos y obligaciones que impone á los auxiliares esta ley, los dueños ó encargados de las haciendas, ranchos, fábricas y en general de cualesquiera negociaciones industriales, mercantiles, agrícolas ó mineras, para sólo el efecto de cobrar la contribución que causen ellos, sus empleados, sirvientes, obreros y demás personas que estén á sueldo, jornal ó destajo en dichas haciendas, ranchos, fábricas ó negociaciones.

Art. 8.º Queda prohibido el concierto de iguales por la recaudación del impuesto que establece esta ley, con otras personas que no sean los dueños ó encargados de las fincas y negociaciones á que se refiere el artículo anterior.

Art. 9.º Los agentes deben enterar las cantidades que hayan cobrado, en las respectivas Administraciones ó Recaudaciones de rentas, precisamente dentro de los primeros doce días de cada mes, acompañando á sus enteros una lista nominal de las personas que hayan satisfecho el impuesto, y otra de las que no lo hayan verificado, expresando el origen de la falta de pago en cada caso. La infracción de este artículo se castigará con multa de uno á diez pesos, sin perjuicio de ser consignados los responsables á la autoridad competente en caso de haber cometido algún hecho calificado como delito por la ley.

Art. 10. Cuando los agentes de cobro no hagan el entero en el plazo y forma señalados, los Recaudadores darán aviso, precisamente al siguiente día, á la primera autoridad política de su jurisdicción para que ésta haga comparecer á los agentes á la mayor brevedad posible y los obligue á hacer el entero y rendir cuentas, imponiéndoles además la pena á que se refiere el artículo anterior, si no dieren una excusa justificada de su falta.

Art. 11. Inmediatamente que resulte nombrado un juez auxiliar, harán los Presidentes Municipales que comparezca en la Recaudación de rentas respectiva para darse á conocer personalmente y recibir los documentos ó instrucciones necesarias para hacer el cobro del impuesto.

Art. 12. No se dará curso á ninguna renuncia del cargo de auxiliar, ni licencia á quienes, en el ejercicio del propio cargo, estuviere cometida la percepción del impuesto establecido por esta ley, si no se acompaña á la solicitud el justificante de haberse rendido satisfactoriamente las cuentas respectivas en la Recaudación de rentas y se exhiben los documentos todos que tuviere el solicitante relativos al cobro del propio impuesto. Dichos documentos serán remitidos al Recaudador, quien deberá manifestar su conformidad en cuanto al número y clase de ellos y que no tiene inconveniente alguno en que se acceda á la solicitud. Sin estos requisitos en ningún caso se admitirá la renuncia ni se concederá la licencia.

Art. 13. Los Presidentes Municipales cuidarán escrupulosamente de que los auxiliares, dentro de la segunda quincena en que, conforme á la ley, deban cesar en el ejercicio de sus cargos, cumplan con los mismos requisitos que exige el artículo anterior en el caso de renuncia ó licencia.

Art. 14. Los Presidentes Municipales serán responsables civilmente al Fisco del Estado cuando infrinjan alguno de los dos artículos que preceden, y la responsabilidad se hará efectiva por los Recaudadores de rentas, fijando su importe por el del entero que debieran hacer los auxiliares en el mes en que se separen ó renuncien. Satisfecha la responsabilidad, se subrogarán los Presidentes Municipales en los derechos del Fisco que podría hacer valer contra los auxiliares ó sus fiadores.

Art. 15. La negligencia ó abandono en el cobro del impuesto, se castigará con multa que no exceda de diez pesos y que impondrá la autoridad política del lugar. Para los efectos de este artículo se reputa negligencia ó abandono el hecho de no haber exigido el impuesto, sin causa justificada, á una décima parte ó más de los causantes.

Art. 16. En caso de que resulte con cargo de peculado alguno de los agentes, los Recaudadores harán uso de la facultad económico-coactiva, si necesario fuere, para asegurar el importe de la responsabilidad civil, sin perjuicio de lo demás que dispongan las leyes penales; y si resultare que los bienes del ejecutado ó la fianza fueren insuficientes para cubrir dicha responsabilidad, deberá pagar el deficiente la autoridad municipal que nombró al agente, observándose á este respecto lo prevenido en la última parte del artículo 14, si no se justificare ante el Ejecutivo causa atendible para haber incurrido en error al calificar la cuantía de la fianza, caución ó bienes de los agentes.

Art. 17. Los Recaudadores de rentas, en vista de las listas que mensualmente acompañen á sus enteros los agentes de cobro, darán aviso á la autoridad política, ó á la municipal en defecto de aquélla, de los causantes morosos, remisos, ó que de cualquier manera rehúsen sin causa enterar la multa en que hayan incurrido, para que se les comute dicha multa por algún trabajo de valor equivalente al importe de la deuda, y que consista en obras públicas del Municipio respectivo.

Art. 18. Los Recaudadores de rentas que no cumplan con lo prevenido en el artículo que precede ó que dejen de hacer efectivo el cobro á los causantes morosos á más tardar dentro de los quince días siguientes al segundo mes de no verificarse el entero, serán civilmente responsables al Fisco por el importe de dicho entero.

Art. 19. Las autoridades del Estado y de los Municipios están obligadas, dentro de la órbita de sus facultades, á prestar su apoyo moral y material para el exacto cumplimiento de la presente ley. La infracción de este artículo será castigada con multa de cinco á veinte pesos que se impondrá por los Jefes Políticos cuando se trate de autoridades municipales, las que podrán ocurrir al Ejecutivo del Estado en caso de inconformidad, para que resuelva lo que estime de justicia, ó por el mismo Ejecutivo en los demás casos.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir desde el día 1.º de Enero de 1900.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, á 13 de Noviembre de 1899.—*Carlos F. de Landero*, Diputado Presidente.—*Bernabé Bravo*, Diputado Secretario.—*Lamberto Revilla*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 18 de Noviembre de 1899.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Fco. Hernández*, Secretario General.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

"DECRETO NÚM. 761.

La XVI Legislatura del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Se establecen los impuestos siguientes:

I. Una cuota de treinta á cincuenta centavos por cabeza de ganado vacuno y de cinco centavos por cabeza de ganado cabrío que se ponga á la ceba y que pagarán los dueños ó encargados de dichos ganados. Las ventas de estos animales, verificadas en los lugares en que se haga la engorda, quedan exceptuadas del pago del impuesto sobre compra-venta.

II. De uno á dos pesos por hectólitro de los alcoholes que se produzcan por destilación en el Estado.

III. De diez á cincuenta pesos cada mes que pagarán las personas que sin título profesional ejerzan la medicina, la cirugía, ó cualquiera otra profesión para la que sea necesario legalmente el título, así como los que habitualmente intervengan

en los asuntos administrativos ó judiciales como procuradores, cesionarios ó subrogatarios de créditos, sin tener título de abogado ó de agente de negocios.

IV. De quince pesos por cada poder general ó especial en escritura pública y por cada substitución en favor de personas que ejerzan habitualmente la procuración sin tener título de abogado ó de agente de negocios, y de diez pesos por cada carta-poder ó documento privado de venta, cesión ó subrogación de crédito que para hacerse valer ante los tribunales, se otorgue á las personas de que habla esta fracción.

Quedan exceptuadas del impuesto á que se refieren las dos fracciones anteriores, las personas que hacen del comercio su ocupación principal, y que en representación propia ó ajena y en asuntos de concursos, convenios, cobro de créditos mercantiles, etc., hagan gestiones ante los tribunales.

Art. 2.º El Ejecutivo dictará las disposiciones que fueren necesarias para hacer efectivos los impuestos que establece el presente decreto, y fijará los casos de excepción que estimare procedentes respecto de los lugares donde se carezca por completo de los servicios de persona con título profesional.

Art. 3.º Se reforma el artículo 1.º del decreto número 740 en estos términos:

"Art. 1.º Se establece una contribución de tres por ciento anual sobre el precio de los arrendamientos de predios rústicos."

Art. 4.º Se derogan los artículos 26 del decreto 572 y 2.º del 690.

TRANSITORIO.

Esta ley comenzará á regir el día 1.º de Enero de 1900.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, á 13 de Noviembre de 1899.—*Carlos F. de Landero*, Diputado Presidente.—*Bernabé Bravo*, Diputado Secretario.—*Lamberto Revilla*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 18 de Noviembre de 1899.—*Pedro L. Rodríguez*.—*Fco. Hernández*, Secretario General.

PEDRO L. RODRIGUEZ, Gobernador del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso del Estado ha tenido á bien expedir el siguiente

"DECRETO NUM. 762.

La XVI Legislatura del Estado de Hidalgo decreta:

Art. 1.º Las Asambleas Municipales podrán decretar, para el fomento de la instrucción primaria de los municipios, una contribución sobre la cual no podrá decretarse ningún otro impuesto adicional, sean cuales fueren su clase ó denominación, y que se cobrará con arreglo á las bases siguientes.

Art. 2.º La contribución será personal y se causará sobre el producto de todo trabajo físico ó moral ó de cualquiera industria, empresa ó giro, conforme á las cuotas que siguen:

Producto anual.	Cuota mensual.
Hasta 60 pesos	\$ 0 10
De más de 60 hasta 100	0 15
De más de 100 hasta 200	0 20
De más de 200 hasta 300	0 30
De más de 300 hasta 400	0 40
De más de 400 hasta 500	0 50
De más de 500 hasta 600	0 60
De más de 600 hasta 700	0 70
De más de 700 hasta 800	0 80
De más de 800 hasta 900	0 90
De más de 900 en adelante	1 00

Art. 3.º Deberán ser exceptuados del pago de dicha contribución:

I. Las mujeres:

II. Los menores de quince años, y los mayores de sesenta que no tengan otros recursos que los que les proporcione su trabajo físico ó moral:

III. Las personas que se dediquen á la enseñanza primaria, quienes quedarán exceptuadas también de cualquier otro impuesto personal:

IV. Las que sostengan á su costa alguna escuela primaria:

V. Los estudiantes:

VI. Los funcionarios y empleados de la Federación, del Estado y de los Municipios.

Art. 4º. El cobro de este impuesto quedará á cargo de los Tesoreros municipales, conforme al artículo 31 del decreto número 193.

Art. 5º. Los agentes á que se refiere el artículo 32 del propio decreto, pueden ser los Administradores y Recaudadores de rentas del Estado quienes, en ese caso, se sujetarán á las prevenciones de la ley número 760, observando lo prevenido en los artículos siguientes.

Art. 6º. Los Administradores y Recaudadores de rentas pagarán, de las cantidades recaudadas en virtud de esta ley y en representación de los Municipios, los sueldos de los profesores y ayudantes y demás gastos de las escuelas oficiales primarias existentes en los Municipios de su jurisdicción, y entregarán mensualmente á los Tesoreros Municipales el exceso que resulte y que se invertirá precisamente en gastos de la misma instrucción primaria.

Art. 7º. Si las cantidades recaudadas no bastaren para cubrir los sueldos de los preceptores y ayudantes y gastos de las escuelas, se cubrirá el deficiente que resulte, con lo que deba ingresar á las cajas municipales por subvenciones, adicionales, etc., y que se recaude en las Administraciones ó Recaudaciones. Si ni aún así se cubriere, las Asambleas Municipales deberán ordenar á los Tesoreros que remitan dentro de los primeros ocho días siguientes al mes en que se hayan verificado los pagos, las cantidades que por cuenta del Municipio hayan suplido los Administradores ó Recaudadores de rentas.

Art. 8º. Los Administradores y Recaudadores de rentas tendrán por todo honorario el dos por ciento del importe de la recaudación del impuesto señalado por esta ley, y no se podrá en ningún caso concertar iguales por dicha recaudación, salvo lo prevenido en el art. 8º de la citada ley núm. 760.

TRANSITORIO.

Se derogan los decretos números 601 y 617.

Al Ejecutivo del Estado para su sanción y cumplimiento.

Dado en el salón de sesiones, en Pachuca, á 13 de Noviembre de 1899.—*Carlos F. de Landero*, Diputado Presidente.—*Bernabé Bravo*, Diputado Secretario.—*Lamberto Revilla*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del Gobierno, en Pachuca, á 18 de Noviembre de 1899.—*Pedro L. Rodríguez*—*Fco. Hernández*, Secretario General.

Gobierno General.

LEY SOBRE FERROCARRILES.

[CONTINUA.]

Artículo 23. Las concesiones, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrán ser transferidas, en todo ó en parte, á otras compañías ó particulares, debiendo ser precisamente compañía en el caso de las líneas á que se refiere el artículo 15; el que las adquiere quedará obligado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

Artículo 24. En caso de que el ferrocarril sea puesto en venta judicial, no se admitirá ningún postor, sin los requisitos que fijan los incisos B. y C., párrafo IV, artículo 40, quedando el postor relevado de la obligación de presentar papel de dóno, y observándose en su caso, lo que previene el inciso E del mismo párrafo y artículo.

Artículo 25. En ningún caso podrá la empresa traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar la concesión ó alguno de los derechos en ella contenidos, el ferrocarril, ó telégrafo ó teléfono ó alguno de los bienes ó propiedades anexas á éstos, ó á aquel, á ningún gobierno ó Estado extranjero, siendo nula toda enajenación, cesión, traspaso ó hipoteca, que se hiciera contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un gobierno ó Estado extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciera en ese sentido.

Artículo 26. Las acciones, obligaciones ó bonos, emitidos por la Empresa y que fueren adquiridas por un gobierno ó Estado extranjero, desde el momento de esa adquisición, quedarán sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellas, perdiendo éste, en beneficio de la Nación, todos los derechos correspondientes á las expresadas acciones obligaciones ó bonos.

Artículo 27. Las concesiones de las líneas de Ferrocarril, se otorgarán por un término que no excederá de noventa y nueve años.

Artículo 28. Al término de la concesión, el ferrocarril con todos sus terrenos, estaciones, muelles de carga y descarga, almacenes, talleres y dependencias, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que sean necesarios para continuar la explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que al expresado material, útiles y enseres fijaren peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

El Gobierno podrá disponer de los productos del ferrocarril durante los cinco años que precedan á la fecha de la reversión, para invertirlos en la línea y sus dependencias, en caso que la Compañía no dé paso á cumplir con la condición de entregar dichas propiedades en buen estado.

Artículo 29. Ninguna concesión de ferrocarril constituye monopolio á favor del concesionario, pero se podrá otorgar en las concesiones, que durante diez años, no se hará otra concesión para construir una línea paralela en todo ó en parte á la ya concedida, dentro de una zona de la anchura que se fije, á ambos lados de la vía, ó que no se concederán subvenciones ó exenciones de impuestos ú otras franquicias á las líneas para cuya construcción, dentro de dicha zona, se haga una concesión.

Artículo 30. El Ejecutivo de la Unión, dentro de los preceptos de esta ley, podrá en todo tiempo, y de acuerdo ó previo convenio con las empresas; adicionar, modificar ó rescindir las concesiones vigentes sobre ferrocarriles.

CAPÍTULO III.

Caducidad de las concesiones.

Artículo 31. La concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los reconocimientos dentro del término que se señale.

II. Por no construir en un año el número de kilómetros fijados en la concesión, ó no terminar la vía dentro de los plazos señalados en aquélla.

III. Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo caso fortuito ó fuerza mayor declarados conforme á los artículos 32 y 33.

IV. Por enajenar la concesión ó alguno de los derechos en ella contenidos, ó el ferrocarril, ó telégrafo ó teléfono á una compañía ó particular, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Por traspasar, enajenar ó hipotecar la concesión, ó ferrocarril, ó telégrafo ó teléfono ó cualquiera de las propiedades anexas, á un gobierno ó Estado extranjeros, ó por admitirlo como socio en la empresa.

(Continuará.)

Observatorio Meteorológico de Pachuca.
Instituto Científico y Literario.

NOVIEMBRE 15

Termómetro á la sombra, máxima.....	19°0 C
" " " " mínima.....	4.8
" " " " media.....	10.3
" al abrigo, máxima.....	14.6
" " " " mínima.....	11.4
" " " " media.....	12.9
Presión barométrica reducida á 0° media.....	575 ^{mm} 4
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	6 ^{mm} 96
Humedad relativa, media.....	63
Nubes, cantidad media.....	1.0
" especie.....	C
" dirección.....	
Viento dirección dominante.....	
" velocidad media (Metros por segundo).....	
" " " máxima.....	
Lluvia, hora del principio.....	
" " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	4.0
" " " " á la sombra.....	2.0
Ozono.....	7°0
Estado general del día: Despejado, medio ventoso y fresco.	

NOVIEMBRE 16

Termómetro á la sombra, máxima.....	22°0 C
" " " " " mínima.....	6.0
" " " " " media.....	13.6
" al abrigo, máxima.....	15.0
" " " " " mínima.....	12.2
" " " " " media.....	13.9
Presión barométrica reducida á 0° media.....	574 ^{mm} 2
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	8 ^{mm} 53
Humedad relativa, media.....	69
Nubes cantidad media.....	3.3
" especie.....	CK
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	
" velocidad media (Metros por segundo).....	
" " " " máxima.....	
Lluvia, hora del principio.....	
" " " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0
Evaporación al sol.....	8.0
" " " " " á la sombra.....	2.0
Ozono.....	7°0
Estado general del día: Despejado y templado.	

NOVIEMBRE 17

Termómetro á la sombra, máxima.....	21°8 C
" " " " " mínima.....	7.7
" " " " " media.....	13.8
" al abrigo máxima.....	16.0
" " " " " mínima.....	13.3
" " " " " media.....	14.7
Presión barométrica reducida á 0° media.....	573 ^{mm} 9
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	9 ^{mm} 02
Humedad relativa, media.....	70
Nubes, cantidad media.....	2.6
" especie.....	CK
" dirección.....	
Viento, dirección dominante.....	
" velocidad media (metros por segundo).....	
" " " " " máxima.....	
Lluvia, hora del principio.....	
" " " " " fin.....	
" altura en milímetros.....	0.0

Evaporación al sol.....	7.0
" " " " " á la sombra.....	4.0
Ozono.....	7°0
Estado general del día: Despejado y templado.	

NOVIEMBRE 18

Termómetro á la sombra, máxima.....	22°2 C
" " " " " mínima.....	9.5
" " " " " media.....	15.0
" al abrigo máxima.....	16.8
" " " " " mínima.....	11.1
" " " " " media.....	14.0
Presión barométrica reducida á 0° media.....	572 ^{mm} 9
Tensión del vapor de agua del aire, media.....	8 ^{mm} 27
Humedad relativa, media.....	59
Nubes, cantidad media.....	6.3
" especie.....	K
" dirección.....	
Viento dirección dominante.....	
" velocidad media (metros por segundo).....	
" " " " " máxima.....	
Lluvia, hora del principio.....	varias.
" " " " " fin.....	varias.
" altura en milímetros.....	26.0
Evaporación al sol.....	7.0
" " " " " á la sombra.....	3.0
Ozono.....	7°0
Estado general del día: Medio nublado y variable.	

V° B° Ingeniero, Joaquín González.

Observador, M. Gutierrez Amayo.

SECCION DE AVISOS.

RECOBRE UD. SUS FUERZAS.

Todos deseamos ser fuertes. A todos nos agrada sentir nuestros músculos deslizarse bajo la piel, como si quisieran que los pusieramos en acción y ponerlos al trabajo. Pero ¿á qué se llama fuerza? ¿Qué es lo que la crea? En pocas palabras la fuerza proviene de alimentos digeridos. Si esta función se retarda, ¿qual cree Usted que será la consecuencia? La debilidad, aseguramiento y después, un Hígado Inerte, Desarreglo en los Nervios, Insomnio, Pérdida de Carnes, Abatimiento Mental, después aún, tos desgarradora y probablemente, una congestión lenta que lo hará desgraciado durante años enteros ó una tisis galopante que lo enviará al cementerio en seis semanas. Ahí es como se acaban las fuerzas y lo que sucede después. Si hay algun poder en el mundo que pueda dar ayuda en tales casos, es la

PREPARACION DE WAMPOLÉ

que contiene los principios nutritivos y curativos del Aceite de Hígado de Bacalao Puro, que extraemos directamente de los hígados frescos del bacalao, combinados con Jarabe de Hipofosfito Compuesto, Extractos de Malta y Cerezo Silvestre. Es tan sabrosa como la miel, mejora la digestión, hace que la sangre se vuelva rica, roja y llena de elementos reconstituyentes y repara las carnes y aumenta las fuerzas, como ningún otro remedio lo hace ó lo ha hecho jamás. No se la ha pedido en caso alguno alio y curacián sin que lo haya efectuado inmediatamente. "El Dr. José Pumariega dice: He usado en mi clientela la Preparación de Wampolé, en todas aquellas enfermedades que atañen al sistema nervioso y particularmente, en el raquismo y enfermedades del aparato respiratorio, halléndonos á de un excelente resultado." Al estado enfermizo, debilidad y á la extenuación, los sustituyo con la salud, el vigor y la robustez. Los enfermos que lo usan están á la altura de la marcha del progreso y se ponen sanos. Tiene todas las virtudes del aceite de hígado de bacalao y ninguno de sus defectos. Basta una botella para convencerse. La legítima es eficaz desde la primera dosis. "Nadie sufre un desengaño con esta." De venta en las Boticas

Preparación de WAMPOLÉ.

Preparación de WAMPOLÉ.

Recibido, Julio 10 de 1899.—Quiroz.—Derechos enterados hasta el 12 de Octubre de 1899.

JUDICIALES.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
EDICTO

En los autos testamentarios de Teresa Pérez vecina que fué de esta población, el Sr. Juez de primera Instancia de este Distrito Lic. José Asiain, ha mandado que por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, se convoque á las personas que se crean con derecho á la sucesión para que se presenten á este Juzgado á deducir los derechos que les competan en el término de treinta días que se contará desde la fecha de la última publicación de los edictos en el primero de dichos periódicos.

En cumplimiento de lo mandado y para su publicación en el «Periódico Oficial» del Estado, expido el presente en Actopan, á veintisiete de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve Doy fé.—*Baudelio Cruz*, Actuario. 3—2
Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Octubre 28 de 1899.—Recibido, Noviembre 13 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
DISTRITO DE TULANCINGO.—MANUEL S. RODRIGUEZ, NOTARIO PUBLICO.
EDICTO.

En los autos del juicio de interdecepción de la Sra. Virginia Morgado por causa de demencia el Señor Juez de primera Instancia de este Distrito ha discernido el cargo de tutor interino de la presunta incapacitada al Sr. Diego Pérez, facultado competentemente para el desempeño de su encargo, mandado publicar dicho discernimiento por tres días consecutivos en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México como lo dispone el art. 1,714 del Código de Procedimientos Civiles.

Y en cumplimiento de lo mandado y para ser publicación en el «Periódico Oficial» del Estado expido el presente en Tulancingo, á veinte y seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel S. Rodríguez*, N. P. 3—2
Administración de Rentas.—Tulancingo.—Derechos enterados, Noviembre 8 de 1899.—Recibido, Noviembre 14 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE ACTOPAN.
AVISO JUDICIAL.

En las diligencias de jurisdicción voluntaria promovidas por la Srita. Dolores Gómez solicitando se le habilite de edad para litigar y administrar sus bienes, por decreto de fecha trece del corriente mes se ha mandado que por tres veces se publiquen en los periódicos «Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, la solicitud de la promovente y que á la letra es como sigue:

Señor Juez de primera Instancia.—Dolores Gómez, vecina este Distrito, ante Ud. como mejor proceda digo: que según lo acredita el certificado adjunto, soy mayor de diez y ocho años, no estoy sujeta á patria potestad, observo buena conducta y tengo aptitud para administrar mis bienes, lo que acreditaré por medio de la información testimonial que estoy pronta á rendir al tenor del interrogatorio adjunto; por lo que ocurro á Ud. como lo verifico por medio del presente solicitando se me habilite de edad para administrar mis bienes y para litigar. Suplico á Ud. que previos los trámites legales, se sirva Ud. concederme la habilitación que solicito, en lo que recibiré justicia.—Protesto lo necesario. Actopan, Octubre nueve de mil ochocientos noventa y nueve.—*Dolores Gómez*.—Una rúbrica.

En cumplimiento de lo mandado por el Sr. Juez de primera Instancia de este Distrito Lic. José Asiain, y para su publi-

cación en el «Periódico Oficial» del Estado, expido el presente en Actopan, á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y nueve. Doy fé.—*Baudelio Cruz*, Actuario. 3—3
Administración de Rentas.—Actopan.—Derechos enterados, Octubre 27 de 1899.—Recibido, Noviembre 9 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
JUZGADO DE 1ª INSTANCIA DEL DISTRITO DE APAM.
EDICTO

En el juicio testamentario del Sr. Francisco Herrera y Olvera, vecino que fué de esta jurisdicción, el Sr. Juez Lic. Román Robledo, por auto de veintiocho de Octubre del presente año mandó convocar por edictos que se publicarán por tres veces consecutivas en el «Periódico Oficial» del Estado y «Diario del Hogar» de la ciudad de México, á todos los que se crean con derecho á la herencia, á fin de que se presenten á deducirlo en el término de treinta días á contar desde la fecha de la última publicación en el «Periódico Oficial».

Y en cumplimiento de lo mandado, expido el presente en Apam, á dos de Noviembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Manuel Martínez Alvarez*, Srio. 3—3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 9 de 1899.—Recibido, Noviembre 10 de 1899.—*Quiroz*.

MINERÍA

ESTADO DE HIDALGO.
COMPANIA BENEFICIADORA DE METALES
HACIENDAS DE SAN FRANCISCO.—PACHUCA.
—Sociedad Anónima.—

AVISO.

El Consejo de Administración ha acordado con fecha de hoy el pago del dividendo número cincuenta y dos á razón de tres pesos por acción, pagaderos en México en las oficinas del Banco de Londres y México y en Pachuca en el Despacho de la Negociación, Plaza de Morelos núm. 1.

Pachuca, 16 Noviembre 1899.—*Jaime Abraham*, Secretario. 3—1
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 16 de 1899.—Recibido, Noviembre 16 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.
COMPANIA MINERA «SAN ESTEBAN Y ANEXAS.»
Sociedad Anónima.
—MINERAL DEL MONTE.—

CONVOCATORIA.

El Consejo de Administración de esta Compañía, se ha servido acordar en sesión de hoy, que sean convocados á Junta General ordinaria los Señores Accionistas, para la mañana del día 4 del próximo Diciembre, á las 11 a. m. en el Despacho del Sr. Lic. Don Carlos Sánchez Mejorada, sito en la calle de Iturbide núm. 18, y bajo la siguiente

ORDEN DEL DIA:

I. Lectura del informe del Consejo de Administración, sobre el estado de los negocios de la Compañía.

II. Lectura del Balance de cuentas, por el ejercicio terminado en 31 de Octubre fenecido.

III. Lectura del informe del Comisario y discusión sobre el mismo.

IV. Discusión y aclaración sobre algunas dudas reglamentarias.

V. Nombramiento de los miembros del nuevo Consejo de Administración que debe funcionar desde el 1º de Enero próximo.

Se recuerdan á los Señores Accionistas, las prevenciones reglamentarias para poder concurrir á la Asamblea, siendo esenciales estar al corriente en sus pagos vencidos y depositar en la Secretaría 8ª calle de Guerrero núm. 8 sus acciones respectivas, para poder recabar el billete de entrada.

Pachuca, á 14 de Noviembre de 1899.—*Francisco Bracho*, Secretario. 20—28—4
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 16 de 1899.—Recibido, Noviembre 16 de 1899.—*Quiroz*.

ESTADO DE HIDALGO.

AGENCIA DE MINERIA EN PACHUCA.

Núm. 59.—El C. Tomás Hernández, vecino del Arenal, solicita con seis pertenencias la mina de metal de plata Peña Redonda, situada en la falda Sur del cerro de Peña Redonda, en el Mineral de Santa Rosa, municipio del Arenal del distrito de Actopan, teniendo como punto de partida el antiguo tiro de La Cruz, y colindando por el Oriente con la mina San Luis de Las Flores, por el Poniente con la Peña Redonda, por el Norte con la Peña de Los Perritos y por el Sur con la barranca de Poza Grande.

Practicará las medidas, sin perjuicio de tercero, el ingeniero topógrafo C. Atilano Manriquez, de esta vecindad.

Queda abierto un término de cuatro meses para la substanciación del expediente.

Pachuca, Octubre 20 de 1899.—*Ramón Rosales*. 3—3
Administración de Rentas.—Pachuca.—Derechos enterados, Noviembre 9 de 1899.—Recibido, Noviembre 9 de 1899.—*Quiroz*.

DIVERSOS AVISOS.

ESTADO DE HIDALGO.

ADMINISTRACION DE RENTAS DEL DISTRITO DE PACHUCA.
AVISO.

El día (24) veinticuatro del presente mes, á las diez de la mañana, tendrá lugar en los estrados de esta Oficina, el remate á bienes de Rafael N. que en seguida se expresan, asegurados por el Fisco para el pago de una multa impuesta por infracción á la ley de Hacienda:

Un burro como de tres y medio años de edad, color mojado y marcado con el hierro que aparece al margen.....	\$ 7 00
Dos corambres bastante usados.....	" 0 50
Total.....	\$ 7 50

Lo que se hace saber al público para que las personas que quieran hacer postura la verifiquen, bajo el concepto de que solo será admisible la postura que llegue á las tres cuartas partes del precio de *siete pesos cincuenta centavos* en que están valorizados dichos bienes.

Pachuca, 14 de Noviembre de 1899.—*Vicente Madrid*

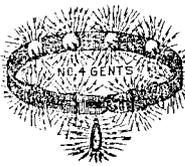
2—1

Recibido, Noviembre 16 de 1899.—*Quiroz*.

CINTURON ELECTRICO DEL DR. E. MORSE

Da salud, fuerza y vigor á las personas. Evita el uso de drogas y medicina.

Cinturón eléctrico del Dr. E. Morse. Este cinturón es positivamente el mejor y más seguro remedio para curar las enfermedades causadas por sangre impura y mala circulación, como son: reumatismo, neuralgia, dispepsia, escrófula, debilidad nerviosa, riñenes, el hígado, espina, espermatorrea, emi-



siones seminales, insomnio, dolores de espalda, los hombros y el pecho, constipación, lumbago y sobre todo las enfermedades de las señoras. Pídase el folleto. Precios: 5, 10, 15 y 20 PESOS. El importe de los pedidos puede remitirse por Expreso ó giro postal al Dr. E. Morse.—Puente de San Francisco núm. 4 ó al Apartado núm. 2081.

Recibido, Septiembre 18 de 1899.—*Quiroz*.

Nuevo - Cinturón - Eléctrico

del Dr. OWENS, (médico Alemán.)

El único Cinturón científico con el cual se garantizan las curaciones. ¡NO LO CONFUNDA VD. CON NINGÚN OTRO CINTURÓN ELÉCTRICO de los que se venden en México! Es el único Cinturón hecho por médico.

LA CONSULTA ES GRATIS.

SE VENDEN POR ABONOS LOS CINTURONES ELECTRICOS

Curará á Vd. mientras duerme.

No quemará nunca. Puede Vd. ponerlo tan suave, que un niño recién nacido lo soporta.

¿POR QUÉ ESTAR HACIÉNDOSE VIEJO ANTES DE TIEMPO?

Traiga Vd. á su médico, si quiere, para que examine nuestros Cinturones. Son verdaderamente científicos. No temen el análisis de los hombres inteligentes. Curan infaliblemente todas las enfermedades nerviosas, y las causadas por el debilitamiento.

Mande Vd. por un folleto que le daremos gratis. Es un libro interesante y útil, lleno de sabiduría; le enseñará á Vd. cómo se hace bella la vida y cómo se vuelve á la juventud. Los cinturones del Dr. A. Owens, curan también á las señoras y señoritas en sus enfermedades.

No lo olvide Vd. ni lo confunda con ningún otro Cinturón eléctrico.

PUENTE DE SAN FRANCISCO NÚM. 14, (CERCA DE LA ALAMEDA.)

Recibido, el 24 de Agosto de 1899.—*Quiroz*.

El Apetito

Cuando se pierde el apetito y no se recobra con facilidad hay motivo para alarmarse. La falta de nutrición deja al organismo expuesto á muchas enfermedades cuyos gérmenes se ceban en la debilidad. En la mayoría de los casos la anemia y la tisis se deben originalmente á la falta de nutrición. Las

Píldoras Rosadas

del Dr. Williams

Para Personas Pálidas,

restablecen el apetito. Hacen mucho más, pero el restablecimiento del apetito es generalmente el primer efecto. Con el apetito vienen las fuerzas, el aumento en peso, el buen color, el buen humor, la salud. Enriquecida la sangre con el uso de las Píldoras Rosadas del Dr. Williams, hay poco que temer siempre que se observen los preceptos de la higiene.

Miles Curados.

Miles Curándose.

Dr. Williams Medicine Co., Schenectady, N. Y., Estados Unidos.

Recibido, Febrero 15 de 1899 —*Quiroz*: —Derechos enterados hasta el 30 de Septiembre de 1899.